

- ✱
3. Aprobación de los Estados Financieros
  4. Informe del revisor Fiscal
  5. Elección de los Miembros del Órgano de Administración, Control, Disciplina cuando lo amerite
  6. Propositiones y Varios
  7. Lectura y Aprobación del Acta de la Reunión

En las reuniones ordinarias, la Asamblea podrá ocuparse de temas no indicados en la Convocatoria, a propuesta de los directivos o de cualquier asociado.

- b. Asamblea General Extraordinaria de Asociados: Las Asambleas extraordinarias se reunirán cuando sean convocados por el Comité Ejecutivo, por el Revisor Fiscal o a petición de un número no inferior a la tercera (1/3) parte del total de asociados. Su objeto es el de estudiar y decidir asuntos imprevistos o urgentes, específicamente determinados. En el orden del día para estas reuniones se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá.

① **ARTICULO 25.** La convocatoria de la reunión ordinaria deberá comunicarse a los asociados por escrito, mediante comunicación dirigida a cada uno de ellos o por aviso publicado en uno de los periódicos de reconocida circulación en la ciudad de Barrancabermeja, en ambos casos con una antelación no inferior a veinte (20) días. La Convocatoria de la Asamblea Extraordinaria deberá comunicarse por uno de los medios indicados en este artículo, con una anticipación no inferior a ocho días.

② **ARTICULO 26.** Ninguna Asamblea General podrá deliberar válidamente y tener Quórum sin la presencia de la mitad más uno de los asociados. Las decisiones podrán tomarse por la mitad más uno de los votos de los asociados presentes en la Asamblea, salvo cuando se trate de la adopción o modificación de Estatutos y reglamentos, cambio de domicilio, cambio de estructura administrativa; casos en los cuales se exigirá el voto favorable de por lo menos las dos terceras (2/3) partes de los asociados que integran la Corporación. Todas las votaciones serán públicas.

**ARTICULO 27. VOTO PONDERADO:**

En las reuniones de Asambleas Generales se garantizará el principio de las mayorías para la adopción de las decisiones. La ponderación del voto establece para cada asociado (persona natural o jurídica) tanto votos como derechos o títulos, de afiliación que posea, sin excederse el porcentaje dispuesto por la Ley del Deporte.

**ARTICULO 28.** La Asamblea General de Asociados será presidida por el Presidente de la Corporación o en su defecto por la persona que designe para este fin por la misma Asamblea General.

h

- b. Los poderes deberán otorgarse por escritos, expresar el nombre del representante o apoderado, número de títulos o derechos a representar y la Asamblea para la cual se confiere.
- c. Los asociados podrán ser representados por sus mandatarios generales o por sus representantes legales, quienes deberán acreditar la calidad en que actúan.
- d. Para votar directamente o por intermedio de apoderado, el asociado o titular de derechos deberá estar a paz y salvo con la Corporación por todo concepto. Todos los asociados tendrán derecho a voz y voto siempre y cuando hayan cumplido con las obligaciones establecidas por la Corporación.

El Comité Ejecutivo reglamentará la forma como deben presentarse los poderes para ser tenidos en cuenta por la Asamblea, pudiendo establecer las restricciones que juzgue convenientes. El reglamento y sus modificaciones deberán dictarse por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha de la Asamblea en que habrá de aplicarse.

**ARTICULO 33.** En la convocatoria de reuniones extraordinarias de Asambleas, deberá indicarse el temario a tratar y éste no podrá ampliarse.

**ARTICULO 34.** Las reuniones de Asamblea General se efectuarán en lugar de domicilio principal de la Corporación, en las oficinas de la Administración o en cualquier otro sitio que se exprese oportunamente en la convocatoria.

**ARTICULO 35.** Cuando habiéndose convocado debidamente la Asamblea, no pudiere efectuarse por falta de quórum, se convocará a una nueva Asamblea para el día siguientes. En esta segunda reunión y las que se realicen por derecho propio, podrán adoptarse decisiones con una tercera parte de los afiliados asistentes o representados. No obstante lo anterior, las reformas estatutarias, la disolución de la Corporación, la fijación o cambio de domicilio y las reformas de carácter administrativo, sólo podrán hacerse y adoptarse con la mayoría prevista en estos estatutos.

**ARTICULO 36.** El Órgano de Administración Colegiado se denominará **COMITÉ EJECUTIVO** y estará integrado por cinco (05) miembros elegidos por la Asamblea General de Asociados por votación uninominal, quienes elegirán sus designatarios, uno de los cuales tendrá la calidad de Presidente y Representante Legal. La elección se hará para periodos de cuatro (04) años. Los miembros del Comité Ejecutivo podrán ser reelegidos conforme al artículo 21 del Decreto 1228 del 18 de julio de 1995. Para ser miembro del Comité Ejecutivo se requiere ser asociado o titular de derecho de la Corporación.

**ARTICULO 37. REUNIONES, CONVOCATORIA Y DECISIONES:**

El Comité Ejecutivo se reunirá inicialmente con el fin de asignar los cargos y las funciones correspondientes a cada uno de los miembros. Posteriormente tendrá reuniones ordinarias con periodicidad mensual. Extraordinariamente se reunirá por convocatoria hecha por el mismo Comité, todos sus miembros tendrán voz y voto.

**PARAGRAFO 3°:** Con el objeto de atender a la debida financiación de la Corporación, la Asamblea General podrá decretar la emisión de nuevos derechos. Al Órgano de Administración Colegiado corresponderá la elaboración y aprobación del Reglamento de colocación o suscripción de los derechos que se emitan, los cuales podrán colocarse entre afiliados o entre terceros.

Con el mismo fin podrá el Órgano de Administración Colegiado fijar el valor de las cuotas a pagar por los afiliados o aportantes, que sean necesarias para el mantenimiento de la Corporación.

## **CAPITULO V**

### **DE LOS ASOCIADOS**

**ARTICULO 7°.** Solamente la Asamblea General de titulares de derechos o aportaciones podrá autorizar la emisión de títulos o derechos y en las condiciones que la misma Asamblea determine en cada caso.

**ARTICULO 8°.** Ninguna persona natural o jurídica, ni sus parientes dentro del cuarto (4°) grado de consanguinidad, segundo (2°) grado de afinidad, o primer (1°) civil, podrá poseer, conjunta o separadamente más del 20% de los títulos o derechos sociales. Esta misma limitación rige en lo pertinente para las personas jurídicas.

**PARAGRAFO.** La Corporación podrá admitir como poseedor de títulos o derechos sociales a entidades de derecho público, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 17 del Decreto Ley 1228 de 1995.

**ARTICULO 9°.** El número de asociados afiliados a la Corporación no podrá ser inferior, en ningún momento a dos mil (2000). Los asociados aportantes podrán ser de dos clases: Socios aportantes de responsabilidad directa clase A y socios aportantes deportivos clase B.

**PARAGRAFO.** Los socios aportantes de responsabilidad directa clase A y los socios aportantes deportivos clase B, serán aquellos que adquieran uno o más títulos o derechos sociales cuyo valor será fijado a cada uno de tales títulos o derechos por el Comité Ejecutivo.

**ARTICULO 10°.** La Corporación podrá tener asociados honorarios. Lo serán aquellas personas naturales o jurídicas a quienes el Comité Ejecutivo conceda tal carácter, por su presencia personal, servicios prestados a la Corporación, o por cualquiera otra consideración a juicio del Comité Ejecutivo. Para ser asociado honorario no es necesario poseer título o derechos sociales.

Los asociados honorarios podrán asistir a reuniones del Comité Ejecutivo, cuando sean invitados a ellas, con voz pero sin voto. En iguales condiciones a las Asambleas Generales.